



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00368-01 P.T. No. 20.086
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALEXIS GALVIS GARCÍA
DEMANDADO: COAL MINEX S.A.S. y OTRO.
FECHA PROVIDENCIA: NUEVE (9) DE MARZO DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante; Fíjense agencias en derecho en segunda instancia la suma de (\$ 650.303) a cargo del demandante y a favor del demandado LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de marzo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ALEXIS GALVIS GARCÍA** contra **COAL MINEX S.A.S. y LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA**

EXP. 54 001 31 05 002 2019 00368 01

P.I. 20086

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante **CARLOS ALEXIS GALVIS GARCÍA**, respecto de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo

Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido, con los demandados COAL MINEX S.A.S. y LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA, desde el 04 de enero de 2016 y hasta el 23 de octubre del mismo año, y percibió como salario la suma de \$1.400.000; en consecuencia, solicitó condenar solidariamente a los demandados al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, consignar los aportes del subsidio familiar, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y por la no consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indexación de eventuales condenas y lo que resultare ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pedimentos, el demandante manifestó, que el 04 de enero de 2016 fue contratado verbalmente por la sociedad COAL MINEX S.A.S., para desempeñar el cargo de minero y con un salario mensual de \$1.400.000; que fue despedido sin justa causa el 23 de octubre de 2016, sin recibir el pago de las prestaciones sociales; citó a los demandados a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, sin lograr acuerdo alguno.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COAL MINEX S.A.S., se opuso a todas las pretensiones de la demanda, manifestó, que el demandante estuvo vinculado laboralmente con dicha sociedad hasta el mes de octubre de 2016, fecha en que la empresa fue desplazada por la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA. Formuló como excepciones de mérito: *“genérica, falta de causa por pasiva y prescripción”*

LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA, representado por Curador Ad Litem, dijo estarse a lo probado. Y propuso como exceptivos de fondo: *“inexistencia de la obligación y prescripción”*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 04 de octubre de 2022, declaró que entre el demandante CARLOS ALEXIS GALVIS GARCIA como trabajador y la sociedad COALMINEX S.A.S. como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 4 de enero del 2016 hasta 23 de octubre del mismo año, declaró probado parcialmente el exceptivo de prescripción y probada la denominada *“inexistencia de la obligación”* respecto del demandado LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA; e impuso a la sociedad demandada condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y las costas procesales.

Como fundamento de su decisión, expresó que, al plenario estaba acreditado que el demandante prestó efectivamente servicios a favor de la sociedad demandada, pues así había sido

aceptada por la pasiva en el escrito de contestación de demanda, como al rendir interrogatorio de parte el representante legal de la pasiva; más no, se demostró que tal calidad de empleador la ostentara el demandado LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA como persona natural, puesto que, no se acreditó siquiera la prestación de servicios por parte del demandante a su favor y en tal sentido dio vía libre al exceptivo de “*inexistencia de la obligación*” presentado por este último.

De igual forma, prosiguió al estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, la cual declaró próspera de forma parcial, toda vez que la demanda fue presentada el día 2 de septiembre de 2019, y concluyó, que no operó dicho fenómeno jurídico frente a las cesantías, en lo que atañe a los intereses a las cesantías, las primas de servicios estaban prescritas las exigibles con anterioridad al 2 de septiembre de 2016, y frente a las vacaciones prescribieron las causadas hasta el año 2015.

Condenó a la sociedad demandada al pago de la sanción moratoria estipulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ante su actuar de mala fe, pues la situación económica de la empresa no podía servir de excusa para el incumplimiento de sus obligaciones patronales, es decir, no era oponible a los trabajadores, y absolvió respecto de la indemnización por la no consignación de las cesantías, teniendo en cuenta que tal obligación no se había causado, dado los extremos temporales del vínculo laboral.

Respecto de la indemnización por despido sin justa causa y el pago de aportes a caja de compensación familiar, arguyó que,

ante la orfandad probatoria del hecho del despido, no había lugar a su imposición, y tratándose del segundo pedimento, dijo que tampoco era procedente, pues se debía reclamar el pago de subsidios dejados de entregar al demandante, previo cumplimiento de los requisitos para la adquisición del subsidio, como lo era la acreditación de las personas a cargo, y ante la falta de prueba en tal sentido, lo pedido no estaba llamado a prosperar.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

EL DEMANDANTE, mostró inconformidad frente a la absolución del demandado LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA; alegó que, aun cuando no se había acreditado su calidad de empleador, del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de COAL MINEX S.A.S., se podía deducir, que existió un acuerdo o sociedad entre los codemandados para la contratación de personal, extracción del carbón y posterior comercialización del producto; asimismo, señaló que, el demandado LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA, cumplía funciones y atribuciones como representante de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA, sin estar facultado para ello; motivo por el cual, debía responder por las obligaciones laborales impuestas en la sentencia.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Transcurrió en silencio esta etapa.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si acertó o no, el Juez de primer grado, al absolver al señor LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA de la responsabilidad que se reclama respecto del pago de las obligaciones laborales en favor del demandante.

Para resolver el anterior cuestionamiento, resulta útil memorar el escrito introductorio, pues allí el demandante pretendió la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con los demandados, esto es, que tanto la empresa COAL MINEX S.A.S. como la persona natural LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA, tenían la calidad de empleadores y bajo tal punto de partida, estaban llamados a responder solidariamente en el pago de las acreencias laborales reclamadas.

Entonces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; razón por la cual, como lo pretendido por el demandante es la declaratoria del contrato de trabajo con ambos demandados, le correspondía acreditar su dicho, a fin de obtener una decisión favorable a sus intereses.

De ahí que, estuvo acertado el examen realizado por el Juzgador de instancia, a efectos de establecer si en el proceso

existían elementos de convicción que permitieran declarar la existencia del contrato de trabajo, ante la presencia de los elementos esenciales consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, como es la prestación personal del servicio, la retribución de la prestación de trabajo y en especial la continuada subordinación y dependencia, frente a cada una de las personas que señaló el demandante, fueron sus empleadores.

En esa medida, para esta Sala de Decisión la conclusión a la que arribó el *a quo* debe ser confirmada, pues del examen del acervo probatorio, se tiene que, siendo carga de la parte activa de la litis, al expediente no se arrimó prueba de la cual se pueda predicar la prestación personal de los servicios por parte del demandante CARLOS ALEXIS GALVIS GARCÍA, en favor del señor LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA, y que dé paso a la declaratoria del contrato de trabajo en los términos mencionados; todo lo contrario, desde la misma contestación de la demanda presentada por la codemandada COAL MINEX S.A.S., aceptó que el demandante estuvo vinculado laboralmente con dicha sociedad hasta el mes de octubre de 2016, esto es, se atribuyó y asumió la calidad de empleadora del actor.

Ahora bien, la demandada COAL MINEX S.A.S. anexó una certificación expedida el 17 de noviembre de 2016 por el señor LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA, como presidente de la sociedad MONTGOMERY COAL LTDA, (archivo 05 pág. 18 expediente digital), donde dejó consignado que JUAN CARLOS CRUZ – quien en el proceso figura como representante legal de la

COAL MINEX S.A.S-, se desempeñó como administrador delegado a través de la empresa COAL MINEX S.A.S., sin embargo, tal información, es ajena a los fines perseguidos en este proceso, pues no da cuenta de la existencia del pretendido contrato de trabajo que reclama el demandante con el señor LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA.

Aunado a lo anterior, la eventual calidad de administrador aludida en dicho documento y de la cual se pueda derivar la figura de la representación del empleador, a la luz de lo consagrado en el artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo, no tiene cabida en este asunto, pues nótese que dicho documento lo suscribió el demandado LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA, como presidente de la persona jurídica MONTGOMERY COAL LTDA, y no a título personal o como persona natural, es decir, no está actuando en nombre propio, sino en representación de la persona jurídica, de quien manifiesta ser su presidente.

En igual sentido, y aun cuando así no se solicitó propiamente en la demanda, tampoco resulta viable la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los contratistas independientes, en tanto, la misma estaría en cabeza de la persona jurídica - quien no fue demandada en este proceso- y no de la persona natural.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia. Las costas de esta instancia estarán a cargo del

demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a cargo del demandante, y a favor del demandado LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante; Fijense agencias en derecho en segunda instancia la suma de (\$ 650.303) a cargo del demandante y a favor del demandado LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA